

	<i>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar</i>	
--	---	--

Chiriguaná, Diciembre Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00134-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE DESACATO

ASUNTO A TRATAR

Estando dentro del término de ley, se procede a fallar el incidente de desacato de tutela promovido por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, quien actúa en nombre propio, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** representado por **FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA** o quien haga sus veces, y al director técnico de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representado por el **DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO** o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se concedió la acción de tutela impetrada por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, dentro del mismo se tuteló el derecho invocado por la accionante, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR, los derechos invocados por OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO, tal como se arguyó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autoricen la entrega de los dineros a los que tiene derecho OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO, los cuales se encuentran congelados en la cuenta de ahorros que posee en la entidad bancaria antes mencionada.

TERCERO: Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que corrijan todos los trámites administrativos necesarios con el fin que OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO, pueda disfrutar de la indemnización reconocida por la unidad previamente mencionada.

CUARTO: Cominar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en futuras situaciones realicen las actuaciones administrativas debidas para que exista una debida comunicación entre entidades que conlleve a evitar el perjuicio de la comunidad en general.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Librese los oficios respectivos.

SEXTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

La accionante, mediante escrito recibido el 03 de Diciembre de 2020, presentó INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que las entidades accionadas, han incurrido en omisión total de la misma, toda vez, que a la fecha no han dado cumplimiento a la orden judicial dada.

Este despacho atendiendo a lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, y mediante auto del 04 de Diciembre de 2020, ordenó:

"PRIMERO: REQUERIR al presidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA o quien haga sus veces, y al director general de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas, nos informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción constitucional de la referencia y de haber incumplido con la mencionada orden, procedan a darle el cumplimiento respectivo, so pena de admitir incidente de desacato en su contra".

De igual manera, y en la misma providencia se ordenó

"SEGUNDO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, en su calidad de superior del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, como superior de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quienes dentro del término de 48 horas, hagan cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción constitucional de la referencia y le inicie la acción disciplinaria a que haya lugar, so pena de admitir incidente de desacato en su contra".

De la providencia mencionada, tanto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifiestan que no han incumplido con la orden judicial dada, toda vez, que no son responsables de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**.

Por su parte el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, establece que es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la encargada de autorizar la entrega del dinero correspondiente a la accionada, toda vez, que fue dicha entidad la que ordenó el congelamiento de la misma hasta tanto no fuesen presentados documentos que acrediten el derecho adquirido de **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, señala que ha cumplido con todo el trámite respectivo para hacer entrega del dinero correspondiente a **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, siendo el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el responsable de la situación que actualmente se presenta y da origen a la tutela que nos ocupa.

Esta agencia judicial, abrió incidente desacato mediante auto del 15 de Diciembre de 2020, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA o quien haga sus veces**, y al director técnico de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces**, respectivamente, quienes, dentro del término concedido, dieron contestación sobre los hechos alegados frente al incumplimiento manifestado por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, hoy, accionante.

Dentro del auto admsorio, se ordeno **NOTIFICAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, en su calidad de superior del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL**, como superior de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin que realizaran vigilancia a la actuación realizada por las accionadas mencionadas, concediéndoles el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, siguientes a la notificación de dicha providencia para que rindieran informe documentado, detallado y veras de las acciones desplegadas para el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción constitucional de la referencia, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece los trámites para sancionar a quien incumpla un fallo de tutela. En esta norma encontramos que es competente para conocer del incidente de desacato el Juez que tramitó en primera instancia la Acción de Tutela. Por lo anterior, este Juzgado entra a decidir de fondo el presente incidente de desacato, por tratarse de la Autoridad Judicial que emitió el fallo de tutela en primera instancia, el día Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020), en el cual se amparó el derecho fundamental de PETICION, atendiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

El juez no puede quedarse inerme frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría.

Es por esta razón que frente al incumplimiento de un fallo de tutela el afectado puede acudir mediante la figura del incidente de desacato para que a través de este mecanismo se pueda lograr la efectividad y el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, es decir, el incidente de desacato está instituido para que el Juez de

tutela indague acerca de las razones por las que no se ha acatado la orden impartida por éste. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable – a los hechos. (Sentencias T-1113 y T-368 de 2005). (Subraya fuera de texto)

Resulta claro entonces que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan todas las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental por vía de tutela. Su fin último es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que, ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento.

En sentencia calendada Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó a las entidades accionadas TUTELAR, los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONEXIDAD CON MI DIGNIDAD HUMANA invocados por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, en consecuencia, se ORDENÓ:

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autoricen la entrega de los dineros a los que tiene derecho OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO, los cuales se encuentran congelados en la cuenta de ahorros que posee en la entidad bancaria antes mencionada.

TERCERO: Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que corrijan todos los trámites administrativos necesarios con el fin que OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO, pueda disfrutar de la indemnización reconocida por la unidad previamente mencionada.

Teniendo en cuenta, las contestaciones realizadas por las accionadas **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quienes dentro del término concedido manifestaron las diferentes acciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), encuentra este despacho, que ambas entidades asumen que no son culpables de la situación alegada por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, responsabilizándose mutuamente frente los hechos establecidos en la acción de tutela que nos ocupa.

De igual manera, no es claro para esta agencia judicial, como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en un primer momento arguye estar cumpliendo con todos las diligencias para entregar los dineros correspondientes a **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, y con la contestación de la admisión que nos ocupa asume la posición que señala como "LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, GRADUALIDAD Y SOSTENIBILIDAD FISCAL", situación que debió ser verificado antes de hacer entrega parcial del derecho adquirido por la hoy accionante.

Así las cosas, este despacho encuentra razón para sancionar a los representantes legales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, toda vez, que, con los documentos aportados, no acreditan que a la fecha se encuentran desplegando las actuaciones respectivas para cumplir con la orden judicial dada en providencia de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se sancionará por desacato al gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA o quien haga sus veces**, y al director técnico de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces**, al tenor de lo normado por el artículo 52 decreto 2591 de 1991, imponiéndole para tal efecto **Diez (10) días de arresto y multa de Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, quien además de las sanciones impuestas, deberán cumplir la orden judicial impartida en el fallo de tutela, de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), lo que deberá realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el que una vez vencido, sin que se produzca el cumplimiento, le generará un día de arresto por cada día de mora, que se sumarán al impuesto por el desacato de la sentencia de tutela. El arresto se hará efectivo en las instalaciones y bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Inteligencia, o entidad que la reemplace, para lo cual se oficiará en su oportunidad a su Director General y La multa debe ser consignada simultáneamente, en la cuenta DTN-FONDOS COMUNES # 0070-020010-8 Banco Agrario de Colombia S. A.

Atendiendo la parte final de lo normado en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991, en el sentido que la sanción que se imponga por desacato de orden de tutela, será consultada al superior jerárquico, se enviará este trámite incidental a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar-Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA o quien haga sus veces**, gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el director técnico de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Imponer como sanción, a **FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA o quien haga sus veces**, gerente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y al director técnico de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, por el desacato de la orden judicial impartida por este despacho, en la sentencia del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la acción de tutela promovida por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, consistente en **Diez (10) días de arresto**, que se harán efectivos en las instalaciones y bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Inteligencia, o entidad que la reemplace. Infórmese en su oportunidad la decisión al Director General. Asimismo, se le impone la cancelación de una multa en cuantía equivalente a **Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá consignar en la cuenta DTN-FONDOS COMUNES # 0070-020010-8 Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: EXIGIR a **FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA o quien haga sus veces, gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y al director técnico de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces,** que le den cumplimiento la orden judicial impartida en el fallo de tutela, de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), lo que deberá realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el que una vez vencido, sin que se produzca el cumplimiento, le generará un día de arresto por cada día de mora, que se sumarán al impuesto por el desacato de la sentencia de tutela.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, compúlsese copia de la misma y de la sentencia que decidió la tutela: Con destino a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación correspondiente, por la presunta conducta punible de Fraude a Resolución Judicial (Art. 454 Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011) o a la que corresponda, en el evento que se considere por el ente investigador que se ha materializado.

QUINTO: Enviar el presente incidente en el grado de consulta a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Cesar.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Código de verificación:
0439d43aa14672cd6d914020be1b45e5010c62cafad774674a851fee49ca3efa

Documento generado en 23/12/2020 01:57:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>